



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 32

Viernes 9 de Febrero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

## CODIGO PENAL

### LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

### TITULO III

(Continuación)

#### ESCALAS GRADUALES

##### Escala número 1:

- 1.<sup>a</sup> Muerte.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 3.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 4.<sup>a</sup> Presidio mayor.
- 5.<sup>a</sup> Presidio menor.
- 6.<sup>a</sup> Arresto mayor.

##### Escala número 2:

- 1.<sup>a</sup> Muerte.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 3.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 4.<sup>a</sup> Prisión mayor.
- 5.<sup>a</sup> Prisión menor.
- 6.<sup>a</sup> Arresto mayor.

##### Escala número 3:

- 1.<sup>a</sup> Extrañamiento.
- 2.<sup>a</sup> Confinamiento.
- 3.<sup>a</sup> Destierro.
- 4.<sup>a</sup> Reprensión pública.
- 5.<sup>a</sup> Caucción de conducta.

##### Escala número 4:

- 1.<sup>a</sup> Inhabilitación absoluta.
- 2.<sup>a</sup> Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.<sup>a</sup> Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- Art. 74. La multa en la cuantía de 1.000 a 10.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.
- Art. 75. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especial-

mente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, o aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.<sup>a</sup> del 70, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.
- 2.<sup>a</sup> Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de

que su duración será de veinticinco años.

3.<sup>a</sup> Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince días.

Art. 76. Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

Art. 77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 78. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente:

### TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor.....	De veinte años y un día a treinta años.....	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses.....	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses.....	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.
Reclusión menor y extrañamiento.....	De doce años y un día a veinte años.	De doce años y un día a catorce años y ocho meses...	De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses.....	De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.....	De seis años y un día a doce años..	De seis años y un día a ocho años..	De ocho años y un día a diez años..	De diez años y un día a doce años.
Presidio y prisión menores y destierro.....	De seis meses y un día a seis años...	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses....	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses.....	De cuatro años, dos meses y un día a seis años.
Suspensión.....	De un mes y un día a seis años.....	De un mes y un día a dos años.....	De dos años y un día a cuatro años.	De cuatro años y un día a seis años
Arresto mayor.....	De un mes y un día a seis meses.....	De un mes y un día a dos meses....	De dos meses y un día a cuatro meses.....	De cuatro meses y un día a seis meses.
Arresto menor.....	De uno a treinta días.....	De uno a diez días.	De once a veinte días.....	De veintiuno a treinta días.

Art. 79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

### CAPITULO V

#### De la ejecución de las penas

#### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones generales

Art. 80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 81. Tampoco puede ser eje-

cutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamento, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo segundo del número 1.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup>

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cum-

plirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### SECCION SEGUNDA

#### Cumplimiento de las penas

Art. 83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la





mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonroso ni fuere por hurto o defraudación.

Art. 86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Art. 88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

Art. 89. El sentenciado a reprensión pública, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada, la recibirá personalmente del Tribunal constituido en audiencia a puerta cerrada.

Art. 90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 91. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Remisión condicional

Art. 92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los

Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Art. 93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1.<sup>a</sup> Que el reo haya delinquirido por primera vez.

2.<sup>a</sup> Que no haya sido declarado en rebeldía.

3.<sup>a</sup> Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrirán en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.<sup>o</sup> En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

Art. 96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida, o a quien la represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 14, correspondiente al día 14 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

#### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Enero de 1945, por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 30 de Diciembre de 1944, suprimiendo el impuesto sobre el producto bruto de las minas de carbón.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 30 de Diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Todas las operaciones de venta de carbón mineral, que no se efectúen a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1945, quedarán exentas del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Como fecha de venta se considerará la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros.

La Inspección técnica del impues-

to comprobará este extremo en la primera visita que gire a las Empresas afectadas por esta disposición.

2.<sup>o</sup> La valoración de los carbones, a efectos de la exacción del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, seguirá efectuándose por cuenta de los Ayuntamientos interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de Hacienda de 9 de Septiembre de 1924.

3.<sup>o</sup> Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden Ministerial.

Madrid, 10 de Enero de 1945.—  
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

131

#### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR núm. 504, por la que se deja sin efecto la determinación de márgenes en el comercio de la caza y huevos.

Por estimar conveniente que lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General, número 486, no es aplicable a la caza y los huevos, ya que con ello se entorpece el libre comercio de que hoy disfrutan estos artículos, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda sin efecto la obligación de aplicar márgenes determinados de beneficio en el comercio de la caza y huevos, y, en su consecuencia, se anula el escrito Circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos núm. 129.371, de fecha 16 de Noviembre último, en cuanto se refiera a los dos artículos mencionados.

Madrid, 11 de Enero de 1945.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

132

#### GOBIERNO CIVIL

##### SECRETARIA GENERAL

##### Circular

El Departamento de Sericicultura de la Hermandad de la Ciudad y el Campo, dependiente de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., está realizando actualmente una gran labor de enseñanza y depuración de esta industria por la zona sedita española, teniendo en la actualidad cuarenta y siete centros sericícolas que han actuado en la pasada campaña, al frente de la cual hay personal debidamente capacitado de la Estación Central Sericícola de Murcia, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Teniendo proyectado aumentar el

número de Centros hasta sesenta y nueve y con el fin de continuar esta labor con éxito, se hace preciso obtener una estadística del número de obreras que en la actualidad existan en los pueblos y a tal efecto, los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el plazo de ocho días, remitirán a este Gobierno, relación numérica del número de moreras que existan en sus respectivos términos municipales con indicación del propietario de las mismas.

Cáceres, 6 de Febrero de 1945.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

429

##### SECRETARIA GENERAL

##### Circular

Dispuesto por el artículo 1.<sup>o</sup> de la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación del día 5 de Abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL de 6 de Abril de 1944), que los Ayuntamientos comunicarán a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el estado de conservación en que se encuentren las señales geodésicas, construídas en sus respectivos términos municipales y como algunas Corporaciones Municipales no lo han verificado, los Sres. Alcaldes, procederán en el plazo de ocho días, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo poniéndolo a la vez en conocimiento de este Gobierno a los efectos correspondientes.

Cáceres, 7 de Febrero de 1945.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

428

#### DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

Permiso de investigación de mineras I- núm. 6 «La Potente».

##### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por don Antonio Alvarez Rivero, vecino de Cáceres, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de fosfato de cal, en el término municipal de Zarza La Mayor (Cáceres), paraje Las Bravas, delimitando el terreno de la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata y al lado un mojón blanqueado, propiedad de don Maximiliano Chaparro, en el sitio Cerro del Gujarró, desde dicho punto y en dirección SE., se medirán 100 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, 1.500 metros al NE.; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, 200 metros al NO.; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, 2.000 metros a SO., y de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, 200 metros al SE., y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup>, 500 metros al NE.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede presentar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, desde que aparezca este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1945.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

403

Permiso de investigación de mineras I-núm. 5 «San José».

##### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas





de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por don Pedro Rus Pérez, vecino de San Martín de Trevejo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño, en el término municipal de Valverde del Fresno (Cáceres), paraje Los Carneros, delimitándose el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la fuente que hay en la parte Sur del olivar propiedad de don José Rus y desde dicho punto se medirá 200 metros al S. y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, 800 metros al E.; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, 600 metros al N.; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, 800 metros al O., de 4.<sup>a</sup> a Pp., 400 metros al S.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede presentar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1945.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

404

## Jefatura Provincial del S. N. T.

### CIRCULAR SOBRE ENTREGA DE CUPOS FORZOSOS DE CENTENO

En cumplimiento a las órdenes recibidas de la Superioridad, se hace saber a todos los agricultores haber sido fijado un plazo que terminará el 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, para que los agricultores rentistas, igualadores y demás tenedores de centeno, hagan la entrega en nuestros almacenes, del 95 por 100 cuando menos del Cupo

forzoso que se les fijará de dicho cereal.

En cuanto a los demás granos que tiene intervenido este S. N. del Trigo, así como para el Cupo Forzoso de garbanzos, de cuya leguminosa se halla encargada esta Jefatura de su recogida, por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, siguen subsistentes cuantas disposiciones fueron dictadas sobre el particular, bien entendido que en todo caso corresponde al agricultor la obligatoriedad de la entrega de cupos forzosos en fecha lo más inmediata posible, si ya no lo tuviera efectuado.

En evitación de las responsabilidades a que hubiera lugar, será muy tenida en cuenta por los agricultores la presente Circular, dándosele por las Alcaldías, la máxima publicidad.

Cáceres, 5 de Febrero de 1945.—  
EL JEFE PROVINCIAL.

420

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.<sup>a</sup> Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes a los años de 1940 al 1944, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos a los deudores forasteros que no

hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierta por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Hernán-Pérez, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número de los recibos, débitos por principal y nombre de los deudores y otros datos

- |      |                            |
|------|----------------------------|
| 14.  | 164'76, Antero Rodríguez.  |
| 16.  | 17'84, Antonio Rodríguez.  |
| 19.  | 117'80, Antonio Torne.     |
| 29.  | 3'91, Bernardino Sánchez.  |
| 30.  | 32'65, Bartolomé Aparicio. |
| 42.  | 48'88, Claudio Tello.      |
| 59.  | 257'30, Evaristo Cáceres.  |
| 67.  | 16'70, Encarnación Sampe-  |
|      | dro.                       |
| 82.  | 51'99, Felipe Sánchez.     |
| 92.  | 64'64, Fernando Díaz.      |
| 119. | 70'64, Juan-José Tovar.    |
| 136. | 4'89, Juan Cáceres.        |
| 139. | 3'68, Lino Fernández.      |
| 148. | 304'40, Manuel Cáceres.    |
| 165. | 3'39, María-Nieves Durán.  |
| 167. | 62'84, Margarita Durán.    |
| 175. | 3'53, Nazario Barbera.     |

- |      |                               |
|------|-------------------------------|
| 184. | 1'58, Patricio Antón.         |
| 190. | 16'92, Román Durán.           |
| 224. | 35'57, Valentín Blanco.       |
| 225. | 118'70, Victoriana Díaz.      |
| 235. | 74'41, Aureliano Fernández,   |
|      | Cadalso.                      |
| 243. | 11'28, Juan Alonso, idem.     |
| 245. | 101'48, Juliana Acosta, idem. |
| 247. | 11'28, Lorenzo Fernández,     |
|      | idem.                         |
| 249. | 2'24, Laureano Rodríguez,     |
|      | idem.                         |
| 251. | 29'34, María Rodríguez,       |
|      | idem.                         |
| 258. | 86'31, Rufino Pérez Blasco,   |
|      | Gata.                         |
| 260. | 18'46, Francisco Pérez, Ro-   |
|      | bledillo de Gata.             |
| 261. | 18'46, Ignacio Calvarro,      |
|      | idem.                         |
| 262. | 13'52, José Luis, idem.       |
| 263. | 18'46, Modesto Rodríguez,     |
|      | idem.                         |
| 265. | 36'80, Sebastián Calvarro,    |
|      | idem.                         |
| 266. | 13'52, Telesforo Calvarro,    |
|      | idem.                         |
| 267. | 9'02, Tiburcio Sánchez,       |
|      | idem.                         |
| 273. | 8'85, Pascasio González,      |
|      | Santa Cruz.                   |
| 275. | 4'50, Francisco Sánchez,      |
|      | Torrecilla de los Angeles.    |
| 277. | 20'30, Manuel Bartolomé,      |
|      | idem.                         |
| 278. | 18'41, Ricardo de Cáceres,    |
|      | idem.                         |
| 280. | 2'06, Aquilino Gómez, To-     |
|      | rre de Don Miguel.            |
| 281. | 4'23, Aurelio Iglesias, idem. |
| 282. | 4'23, Andrés Bonilla, idem.   |
| 284. | 2'04, Adriano Silva, idem.    |
| 286. | 2'79, Benigno Castro, idem.   |
| 288. | 2'12, Bernardino Tovar, id.   |
| 289. | 4'23, Bernardino Jacinto, id. |
| 290. | 2'79, Buenaventura Fernán-    |
|      | dez, idem.                    |
| 293. | 2'79, Cándido Asensio, id.    |

garán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 57. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.<sup>o</sup> de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

### Sanciones

Art. 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Art. 59. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En todo caso los Gobernadores civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

gida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades consulares españolas del país en que residen.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que los autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

### Armas prohibidas

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los trabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas; bastones escopetas, bastones estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubra, hasta la punta; los mecanismos de tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, cortaplumas, etcétera.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

### Armas exceptuadas de licencia

Art. 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia Civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que hayan sido inutilizadas en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se le practiquen tres taladros en el cañón, de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno precisamente en la recámara. En las escopetas los taladros serán de 10 mm. de diámetro,





294. 2'48, Domingo Corchero, idem.  
 295. 2'04, Domingo Asensio, id.  
 298. 2'79, Esteban Simón, idem.  
 299. 2'91, Eustasio Torres, idem.  
 302. 12'02, Francisco Rodríguez, idem.  
 303. 4'23, Hipólito Luis, idem.  
 304. 4'09, Isidro Miñas, idem.  
 305. 2'79, Justa P. Sampedro, id.  
 306. 4'23, Justo Sánchez, idem.  
 307. 4'09, Juan Camisón, idem.  
 308. 4'23, José Pérez, idem.  
 311. 4'09, Lorenzo González, id.  
 312. 3'92, Miguel Sousa, idem.  
 314. 1'96, Marcelino Domingo, idem.  
 318. 4'09, Olegario Asensio, id.  
 319. 4'02, Pablo Fernández, id.  
 323. 2'93, Ricardo López, idem.  
 324. 4'02, Sebastián Asensio, id.  
 326. 2'79, Teodora Galán, idem.  
 327. 2'77, Toribio Herrera, idem.  
 329. 7'89, Domingo Rodríguez, Villanueva de la Sierra.  
 335. 211'26, Félisa Sánchez Pérez, idem.  
 339. 18'45, Francisco Martín, idem.  
 344. 30'42, Isabel Angel, idem.  
 348. 38'91, Jacinto Sánchez, idem.  
 351. 97'52, Lucio Martín, idem.  
 353. 8'31, Manuel Rodríguez, idem.  
 356. 15'18, Mariano Alonso, idem.  
 358. 1'76 Nicolás Luis, idem.  
 360. 32'29, Rafael Corchero, idem.  
 361. 32'82, Ramón Corchero, idem.  
 363. 9'30, Teresa Mateos, idem.  
 364. 218'93, Wenceslao Sánchez, idem.  
 365. 21'64, Esteban Domínguez, Villa del Campo.

367. 62'46, Margarita Hernández, idem.  
 Gata a 13 de Enero de 1945.—  
 Isacio López.

263

## Juzgados

### CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de quinientas pesetas, propiedad del vecino de Malpartida de Cáceres, Francisco Rebollo González, que le fueron sustraídas de su propio domicilio el día 29 de Enero último, y a la detención del autor o autores del hecho, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo, bajo el número 22 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres, 1 de Febrero de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

374

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Ríaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad de Plasencia accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial,

procedan a la busca y rescate de tres barras de turrón de medio kilo; un kilo de pastillas de café y leche, marcas «Krip» y «El Rebaño»; diez paquetes de galletas de cien gramos, «Artiach» y Ceilán; cinco paquetes de pasas «Cros Hnos»; un kilo de polvorones y mantecados «La Perla»; un kilo de peladillas; unos ocho kilos de jabón; diez de arroz; diez de azúcar; cinco de chocolates, y un saco envase; sustraídos del ultramarinos que tiene en esta ciudad don Angel Lucio Campos, la noche del 19 al 20 de Enero último, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 9, del corriente año por robo.

Dado en Plasencia, 3 de Febrero de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

388

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Cáceres y Badajoz, ruego y encargo a las Autoridades de todo orden y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos al vecino de Alcollarín, Pedro Búrdalo Muñoz, noche del 29 al 30 de Noviembre último, de una zahurda contigua a su domicilio, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima

pertenencia, acordado en sumario número 50 de 1944, por hurto.

#### Reseña de lo sustraído

Dos cochinas; una de 4 años, raza española, oreja derecha hendida, destinada a cría, de 6 arrobas de peso. La otra de un año, orejisana de igual peso, dedicada al cebo.

Dado en Logrosán, 30 de Enero de 1945.—Pedro Esteban.—Manuel P. Peña.

390

## Alcaldías

### PERALEDA DE LA MATA

#### Edicto

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al pasado año de 1944, con sus correspondientes justificantes, se exponen al público por el término de quince días hábiles, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirán ninguna.

Peraleda de la Mata a 31 de Enero de 1945.—El Alcalde, Lucio García.

368

### SERREJON

#### Anuncio

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes, correspondiente al pasado año 1944, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para oír reclamaciones.

Serrejón a 31 de Enero de 1945.—El Alcalde, José del Mazo.

370

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón y cargador no puede ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en arma de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

#### Marcas

Art. 49. Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de armas, y, además, los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo además en cada arma la contraseña propia del Cuerpo armado a que vaya destinada.

Estas contraseñas serán: E. T., para el Ejército de Tierra; F. N., para el Ejército de Mar; E. A., para el Ejército del Aire. Para otros organismos, las iniciales que se convenga.

Igualmente numerarán independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de estos contratos y todas las circunstancias para estas numeraciones especiales.

Los que se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Llevarán un libro análogo al de los fabricantes, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; mensualmente enviarán copia del mismo a la Inspección de Fabricación y a la Intervención de Armas.

No se pueden vender ni poseer armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres

meses, entregándolas en la Guardia Civil y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

#### Armas depositadas y decomisadas

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron, al cesar las cuales se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este Reglamento.

Art. 51. Toda Autoridad o Agente que, en uso de sus facultades decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregadas por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan surtido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza a personas provistas de permiso de armas.

Art. 54. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entre-